

Señor
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES
E. _____ S. _____ D. _____

Trámite: 11
Evento: 378
Actuación: 412

Re: PI.-**ULTRABATCH S.R.L.**-Solicitud de Patente de Invención en Fase Nacional PCT para **"CUERPO LAMINAR PARA HACER TEJADOS DE INVERNADEROS Y MÉTODO DE CULTIVO EN INVERNADERO"**.-Clase **A01G 9/14**.-Expediente número **14-090.511**.-

Yo, **ALICIA LLOREDA RICAURTE**, mayor, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.690.713 de Usaquén, Representante Legal en Bogotá para todos los asuntos relacionados con la Propiedad Industrial de la sociedad **ULTRABATCH S.R.L.**, organizada y existente de conformidad con las leyes de Italia, domiciliada en Milán, Italia, atentamente manifiesto a usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución Número **89103** dictada por el señor Superintendente de Industria y Comercio el 22 de Diciembre de 2016 y notificada por fijación en lista el 23 de Diciembre de 2016, por medio de la cual se niega el privilegio de patente solicitado para la solicitud contenida en el expediente de la referencia.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de mi recurso, me permito manifestar ante ese Despacho que el contenido de la Resolución Número **89103** evidencia que durante el examen técnico realizado a la solicitud denegada se realizó una evaluación incorrecta del objeto de la invención allí reclamada, sin considerarse su real alcance e importancia. En este sentido, no se consideró el verdadero y valioso aporte técnico que representa para el arte en cuestión el proceso para preparar un cuerpo laminar para hacer tejados de invernaderos, revelado en la solicitud denegada.

Es así que, a pesar de los argumentos proporcionados por el solicitante en respuesta al Concepto Técnico correspondiente al Oficio N° 4427 y notificado por ese Despacho el 26 de Abril de 2016, en la Resolución impugnada este Despacho mantiene las objeciones frente a la patentabilidad de la solicitud, argumentando básicamente que:

Las "reivindicaciones incluidas en el escrito radicado bajo el N° 14090511 del 06 de Septiembre de 2016, no se ajustan a los parámetros establecidos en el artículo 30 anteriormente transcrito, por cuanto (...) no es (son) clara(s), dado que se incluyen términos generales (...) se incluyen características funcionales (...) no presenta claramente una secuencia lógica de pasos por medio de las cuales se transforme una materia en un producto y/o se obtenga un resultado, de igual manera no presenta las condiciones técnicas (...) se incluye una falsa dependencia.

Sobre los requisitos de unidad de invención, ese Despacho manifiesta que:

"(...) la solicitud carece de unidad de invención, debido a que reclama más de un grupo inventivo sin la presencia de un elemento común, unificador nuevo e inventivo, que permita su coexistencia bajo una misma solicitud de patente."

Sobre los requisitos de novedad, ese Despacho manifiesta que:

"(...) las características esenciales de la composición de la reivindicación 27 habían sido divulgadas previamente en el (los) documento(s) D1, por lo tanto, la materia reivindicada no es nueva.

Finalmente, frente al nivel inventivo, en la Resolución aquí impugnada se reitera que:

"(...) la persona del oficio normalmente versada en la materia, estaría motivada a iniciar un proceso de optimización del contenido de dióxido de titanio en los productos laminados divulgados en D2, partiendo del rango de concentraciones divulgadas en D1, para llegar así al objeto de la reivindicación 1 de la solicitud, por lo cual se considera obvia y carente del requisito de nivel inventivo."

Frente a las anteriores consideraciones, a continuación me permito brindar argumentos técnicos no para sólo demostrar ante ese Despacho que el nuevo capítulo reivindicatorio que se presenta junto con el presente recurso sí cumple a cabalidad con los requisitos de claridad, novedad y nivel inventivo exigidos por los Artículos 16, 18 y 30 de la Decisión 486 de 2000, sino además para establecer que la invención ha sido interpretada de manera errónea a la luz de los documentos del arte previo.

1. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DIVISIONAL.

1.1. Inicialmente y de conformidad con el Artículo 36 de la Decisión Andina 486 de 2000, el Artículo 7 del Decreto 2591 de 13 de Diciembre de 2000 y el Artículo 11 de la Resolución número 00210 de 15 de Enero de 2001, y los numerales 1.2.2.3.2 y 1.2.2.3.2.1 del Artículo 1 de la Resolución No. 3719 de 2016, me permito manifestar

que es deseo del solicitante dividir **la presente solicitud de patente en dos (2) solicitudes**, a saber:

- i. Una solicitud **original** compuesta por un capítulo reivindicatorio de **29 reivindicaciones**, las cuales presentan pleno soporte en el capítulo reivindicatorio originalmente presentado (Radicado N° 14-090511-0000-0000) y en la memoria descriptiva presentada a este Despacho con la presente solicitud número **14-090.511**; y
- ii. Una **solicitud divisional** que comprende **5 reivindicaciones** que encuentran pleno sustento en el capítulo reivindicatorio originalmente presentado para la solicitud original (Radicado N° 14-090511-0000-0000) y en la memoria descriptiva presentada a este Despacho con la presente solicitud número **14-090.511A**.

En conexión con lo anterior, me permito resaltar que la anterior división de materia refleja una división literal del capítulo reivindicatorio modificado presentado junto con la respuesta al Oficio No. 4427 del 06 de Septiembre de 2016 (*Capítulo reivindicatorio que constaba de 34 reivindicaciones y en el que se basa ese Despacho para emitir la Resolución de Negación aquí impugnada*). A continuación especifico, de manera detallada, la división de materia en cada una de las solicitudes anteriormente mencionadas:

i) **Capítulo reivindicatorio de la solicitud original N° 14-090.511: "CUERPO LAMINAR PARA HACER TEJADOS DE INVERNADEROS Y MÉTODO DE CULTIVO DE INVERNADERO"**.

Con base en lo anteriormente mencionado, la solicitud original ahora cuenta con un **capítulo reivindicatorio modificado** compuesto por **29 reivindicaciones**, las cuales corresponden *de forma literal* a las reivindicaciones del capítulo reivindicatorio presentado junto con la respuesta al Oficio No. 4427 de la siguiente manera:

Reivindicación del Capítulo Reivindicatorio Modificado Solicitud Original N° 14-186.158	Reivindicación Correspondiente en el Capítulo Reivindicatorio bajo Radicado N° 14-090511-0000-0000
1 a 21	1 a 21
22 a 29	27 a 34

ii) **Capítulo reivindicatorio de la solicitud divisional: "CUERPO LAMINAR PARA HACER TEJADOS DE INVERNADEROS Y MÉTODO DE CULTIVO DE INVERNADERO".**

La solicitud divisional cuenta con un **capítulo reivindicatorio** compuesto por **5 reivindicaciones**, las cuales corresponden *de forma literal* a las reivindicaciones del capítulo reivindicatorio presentado junto con la respuesta al Oficio No. 4427 de la siguiente manera:

Reivindicación del Capítulo Reivindicatorio de la Solicitud Divisional	Reivindicación Correspondiente en el Capítulo Reivindicatorio bajo Radicado N° 14-090511-0000-0000
1 a 5	22 a 26

De acuerdo con las anteriores tablas de correspondencias, las 34 reivindicaciones del capítulo reivindicatorio actualmente presentado el 06 de septiembre de 2016 fueron distribuidas en los **2 capítulos reivindicatorios modificados para la solicitud original (N° 14-090.511) y la solicitud divisional aquí presentada**. Tal distribución refleja una división literal de la materia originalmente reclamada, y por consiguiente, el capítulo modificado cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el Capítulo Primero, Título X de la Circular Única respecto a la división de solicitudes de patentes.

1.2. De conformidad con todo lo anterior, a continuación especifico los documentos anexos al presente memorial y que se relacionan con la solicitud divisional resultante del presente fraccionamiento:

i. **Solicitud original N° 14-090.511: "CUERPO LAMINAR PARA HACER TEJADOS DE INVERNADEROS Y MÉTODO DE CULTIVO DE INVERNADERO".**

- (a) Formulario único de correcciones y modificaciones (formato digital); y
- (b) Páginas **21 a 25** que corresponden al nuevo capítulo reivindicatorio compuesto por **29 reivindicaciones** y que reemplaza al actualmente presentado. (formato digital).

* Adicionalmente, informamos que el respectivo **pago por las modificaciones** mencionadas se llevó a cabo mediante la plataforma SIPI.

ii. **Solicitud divisional: "CUERPO LAMINAR PARA HACER TEJADOS DE INVERNADEROS Y MÉTODO DE CULTIVO DE INVERNADERO".**

- (a) Me permito mencionar que los respectivos pagos por **i)** los derechos que causa el presente fraccionamiento, y **ii)** el pago de Examen de Patentabilidad, se efectuaron a través de la plataforma SIPI;
- (b) Nuevo Resumen-Objeto y Finalidad de la Invención (formato digital);
- (c) Páginas **1 a 20** del texto de la descripción de la solicitud divisional tal y como se mencionó en el presente memorial (formato digital);
- (d) Páginas **21 y 22** que corresponden al nuevo capítulo reivindicatorio compuesto por **5 reivindicaciones** que, como se comentó previamente, encuentran pleno sustento en la descripción de la presente invención (formato digital);
- (e) Copia del documento que acredita a la suscrita ALICIA LLOREDA y/o al doctor GUSTAVO TAMAYO, y/o a la doctora ANA MARIA CASTRO y/o a al doctor ENRIQUE ALVAREZ, en los términos del Párrafo 1º del Artículo 543 del Decreto-Ley 410 de 1971, como Representantes Legales en Bogotá para todos los asuntos relacionados con la Propiedad Industrial de la sociedad **ULTRABATCH S.R.L.** organizada y existente de conformidad con las leyes de Italia, domiciliada en Milán, Italia (formato digital); y
- (f) Formato Único de Conversión, División y Fusión de Solicitudes;

1.3. En cuanto a la reivindicación de la prioridad respecto de la solicitud divisional, es la misma invocada en la solicitud original, la cual fue reivindicada oportunamente en Fase Internacional de la solicitud número: PD2011A000341 de Octubre 31 de 2011.

1.4. De conformidad con lo establecido por el Artículo 36 de la Decisión 486 de 2000, solicito a ese Despacho se sirva aceptar y estudiar la solicitud divisional presentada y conceder el privilegio de patente solicitado.

2. MODIFICACIÓN AL CAPÍTULO REIVINDICATORIO.

Inicialmente, me permito manifestar a ese Despacho que es deseo del solicitante realizar una modificación sobre el capítulo reivindicatorio parcialmente concedido, tal y como se explica a continuación:

- **Nuevas Reivindicaciones 1 a 21:** corresponden a las reivindicaciones 1 a 21 actualmente presentadas.
- **Nuevas Reivindicaciones 22 a 29:** corresponden a las reivindicaciones 27 a 34 actualmente presentadas.

De acuerdo a lo anterior, me permito señalar que las **reivindicaciones 22 a 26** del Capítulo Reivindicatorio actualmente presentado fueron **eliminadas** del documento modificado. Así mismo me permito aclarar que el orden de enumeración y dependencia de las nuevas reivindicaciones se ha reajustado de conformidad con las modificaciones previamente descritas.

De esta forma, el mencionado **capítulo reivindicatorio modificado queda constituido por 29 reivindicaciones**, las cuales no constituyen de ninguna manera una ampliación al alcance de la solicitud original y cuentan con pleno sustento en las enseñanzas de la descripción. Por lo tanto, me permito reiterar que dicho capítulo cumple a cabalidad con las disposiciones de patentabilidad establecidas en el Artículo 34 de la Decisión 486 de 2000.

3. EL OBJETO DEL NUEVO CAPÍTULO REIVINDICATORIO ES CLARO Y CONCISO AL RECLAMAR EL CUERPO LAMINAR PARA HACER TEJADOS DE INVERNADEROS.

En la Resolución aquí impugnada, el señor Examinador señala que aún persisten inconvenientes relacionados con la claridad y la concisión de las reivindicaciones. Por ejemplo, el señor Examinador afirma que las reivindicaciones mantienen términos generales, que aunque son empleados en el campo técnico, no especifican claramente la invención sugiriendo de forma imprecisa que la protección se extiende a otras posibles variaciones o modificaciones. Asimismo, se evidencian expresiones que no permiten establecer un intervalo puntual para cada una de las características técnicas.

Frente a tales señalamientos, me permito reiterar que los términos utilizados no pueden sacarse de contexto y considerarse como “aislados” sino que deben interpretarse en el contexto de la reivindicación (*incluyendo las definiciones particulares que se especifican en las reivindicaciones dependientes*) en el que se encuentran y deben ser entendidos por el experto en la materia a quien se dirigen.

De igual forma, es preciso señalar que en el ámbito de patentes, el establecimiento de intervalos puntuales en lugar de “términos relativos” no es un aspecto obligatorio. En realidad, lo que sí es exigible es la utilización de términos relativos que sean **comparables**, y por lo tanto, perfectamente claros y entendibles para una persona versada en la materia. Si, por ejemplo, el término “*al menos*” se toma o interpreta de

manera aislada -o fuera de contexto-, es muy probable que se malinterprete su significado y se le reste claridad a su definición. Sin embargo, al ser leído en contexto, se entiende que dicho término acompaña un parámetro válido de la invención y permite establecer una comparación con el mismo parámetro que se encuentra en los mismos documentos del arte previo.

Con tal término, la persona versada en la materia sabe que, por ejemplo, el cuerpo laminar tiene por lo menos una capa laminar, la cual define por lo menos una superficie de dicho cuerpo laminar (*"al menos una capa laminar"* y *"al menos una superficie de dicho cuerpo laminar"*). Además, es muy importante notar que las características técnicas esenciales de la presente invención, expresadas en forma de dimensiones, se encuentran definidas como rangos de valores numéricos. Por lo tanto, es importante aclarar que el cuerpo laminar para hacer tejados de invernaderos de la presente invención debe tener todas las características técnicas en conjunto y no definirse solo por una de las mismas tomada aisladamente.

Así las cosas, el experto en la materia al leer las reivindicaciones en vista de la memoria descriptiva sería capaz de prever inmediatamente el significado de estos términos y, por tanto, el alcance de las reivindicaciones.

Ahora bien, al momento de interpretar el alcance y significado de los términos utilizados, no se debe confundir la "amplitud" de un término técnico con una supuesta falta de claridad. En este sentido, un término puede ser muy, muy amplio y sin embargo ser lo suficientemente claro, por lo que tales conceptos son completamente diferentes y se debe discernir en que caso se aplica cada uno.

Consecuentemente, lo amplio o estrecho que pueda ser una característica técnica en una reivindicación lo determina lo que existe en el estado de la técnica anterior, ya que sus enseñanzas son lo que condicionan lo que el solicitante podría proteger.

Frente a las anteriores consideraciones, me permito manifestar que los términos incluidos en el nuevo capítulo reivindicatorio presentado junto a este recurso de reposición son claros y permiten la fácil identificación y directa comparación del objeto de la materia reclamada con lo divulgado en los documentos de la anterioridad.

Ahora bien, frente a las demás objeciones de claridad y concisión hechas por ese Despacho, me permito aclarar que con la eliminación de las actuales reivindicaciones 22 a 26 se superan dichas objeciones con respecto a la inclusión de características funcionales (reiv. 22), la falta de una secuencia lógica de pasos por medio de las cuales se transforme una materia en un producto y/o se obtenga un resultado, de igual manera no presenta las condiciones técnicas (reiv. 22) y la inclusión de una falsa dependencia (reiv. 25).

En vista de todo lo anterior, entonces es claro que las definiciones de las nuevas reivindicaciones son claras y concisas, cuyo alcance no es general y se enfoca en proveer una generalización razonable de la invención del solicitante. Por lo tanto, me permito manifestar que el nuevo capítulo reivindicatorio es **totalmente claro y conciso** al reclamar cumple a cabalidad con las disposiciones de patentabilidad establecidas en el artículo 30 de la Decisión 486 de 2000.

4. EL OBJETO DEL NUEVO CAPÍTULO REIVINDICATORIO CONFORMA UN ÚNICO CONCEPTO INVENTIVO.

Este Despacho manifiesta que "(...) la solicitud carece de unidad de invención, debido a que reclama más de un grupo inventivo sin la presencia de un elemento común, unificador nuevo e inventivo, que permita su coexistencia bajo una misma solicitud de patente."

En este sentido, me permito manifestar que la solicitud divisional presentada en el presente Recurso de Reposición fue llevada a cabo con el objeto de dividir la materia contenida en las reivindicaciones y de esta manera incluir en la solicitud divisional los grupos inventivos II y III determinados por este Despacho en la Resolución aquí impugnada.

Por lo tanto, la solicitud original ahora se encuentra constituida por el grupo inventivo I dado en la Resolución aquí impugnada, cumpliendo a cabalidad con lo requerido por ese Despacho.

5. EL ESTADO DEL ARTE NO REVELA TODAS Y CADA UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA INVENCION Y ANÁLISIS DE LA NOVEDAD DENTRO DE LA COMUNIDAD ANDINA.

Como parte del análisis de la novedad, el señor Examinador enfoca su evaluación en la determinación de las diferencias entre las características técnicas de la invención con aquellas de las composiciones divulgadas en **D1: US 6,407,156**.

Sin embargo, me permito reiterar que dicha comparación no es del todo correcta debido a que las características esenciales de las composiciones en los documentos del arte previo no son idénticas a la totalidad de los elementos que conforman aquella composición de la invención; en realidad, ninguno de los documentos revela parámetros que tengan características idénticas a las características técnicas esenciales de la invención en su totalidad y reflejen los mismos parámetros como un todo.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito reiterar que D1 no prevé la invención reclamada de la reivindicación 27 y no debe considerarse dentro del estado de la técnica ya que enseña concentraciones bajas de TiO_2 , esto debido a que a que no permite concentraciones inferiores al 20% de TiO_2 en peso.

Tal y como ese Despacho tuvo la oportunidad de observar, existe una superposición incidental entre el documento D1 y la invención reclamada con respecto a la concentración en peso de partículas de TiO_2 en la matriz polimérica, sin embargo me permito llamar la atención al hecho de que **dicha superposición es pequeña y los intervalos son divergentes**, es decir, el solapamiento está en el extremo inferior del intervalo descrito por D1 (0,01% en peso a 80% en peso) y el extremo superior del intervalo reclamado por la presente invención (0,003% en peso a 0,15% en peso). D1 claramente favorece una concentración en peso de TiO_2 en un intervalo muy superior (por ejemplo, 1% a 50%) a aquel que es reclamado por la presente invención. Como sustento de lo anterior, por favor véase D1 en la columna 5, líneas 12-19.

Adicionalmente, el Ejemplo 1 de D1 indica que cuando se compone con resina de polímero orgánico el dióxido de titanio tratado superficialmente con un revestimiento de sustancia orgánica insoluble en agua, está presente en el polímero a una concentración del 20% en peso. En relación con esto, véase D1 en la columna 7, líneas 44-48. Asimismo, los Ejemplos 2-4 y los Ejemplos Comparativos 1-3 del documento D1 se basan en el Ejemplo 1 y, por lo tanto, usan concentraciones similares. En este sentido, por favor vea D1 en las columnas 7-9, Ejemplos 2-4 y Ejemplos Comparativos 1-3.

Sin embargo, me permito afirmar que la superposición observada ni siquiera importa porque **las partículas de TiO_2 descritas por el documento D1 son estructuralmente diferentes a las de la presente invención**. Por tanto, me permito reiterar que D1 no enseña todas y cada una de las limitaciones de la reivindicación. En este sentido, D1 deja en claro que la fuerte acción catalítica del TiO_2 provoca la descomposición o degradación del sustrato (tal como polímero orgánico) con el que está en contacto, lo que es un obstáculo para el uso práctico de TiO_2 en dichos sustratos. Como sustento, véase D1 en la columna. 1, líneas 61-66.

En consecuencia, para superar este obstáculo, el documento D1 trata superficialmente a las partículas de dióxido de titanio con un insolubilizador y una sustancia orgánica hidrosoluble para formar un revestimiento de una sustancia orgánica insoluble en agua sobre la superficie de cada partícula de TiO_2 . Con respecto a esto, por favor véase el Resumen de D1; y la columna 3, líneas 29 - 51.

Por otra parte, D1 enseña además que después de que las partículas de dióxido de titanio se tratan superficialmente con un revestimiento de una sustancia orgánica insoluble en agua, pueden usarse con un polímero orgánico, tal como poliolefinas. Incluso, D1 continúa indicando que como el polímero orgánico no entra en contacto directo con el TiO₂ fotocatalíticamente activo (debido al revestimiento de una sustancia orgánica insoluble en agua), el polímero orgánico es mucho menos susceptible a la descomposición y deterioro. Como sustento, véase D1 en la columna. 4, líneas 55-65.

En contraste a lo anterior, **la presente invención** según la reivindicación 27 **no requiere que las partículas de TiO₂ sean tratadas superficialmente con un revestimiento de una sustancia orgánica insoluble en agua**. En cambio, se dispersa una baja concentración de TiO₂ en forma de anatasa y/o rutilo (de 0,003% en peso a 0,15% en peso) directamente en contacto con uno o más poliolefinas o polímeros de poliolefina termoplásticos.

Habiendo ya establecido las características particulares que posee el objeto de la presente invención, y a la luz de los argumentos expuestos anteriormente, me permito muy respetuosamente referirme al señalamiento que hace el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina con respecto a la novedad de una solicitud de patente:

*"Se aclara, que la novedad no es un requisito que deban cumplir todos y cada uno de los componentes que conforman una invención, pudiendo incluso ser conocidos algunos o todos de tales componentes, **si combinados entre ellos dan lugar a un objeto o a un procedimiento desconocido anteriormente** ya que toda innovación requiere aplicar conocimientos y objetos previamente creados o descubiertos por la humanidad, los cuales constituirán la 'materia prima' para desarrollar un nuevo producto o procedimiento.*

El Tribunal a manera de orientación ha tomado como referencia criterios de las Cámaras de Recursos de la Oficina Europea de Patentes (OEP), según los cuales "la falta de novedad de una invención se configurará si su objeto deriva clara, precisa y directamente del estado de la técnica, y si en éste son conocidas todas las características de aquélla." (Resaltado fuera del texto).

En vista de este señalamiento, me permito resaltar que resulta evidente que dentro de la legislación Andina, para que un documento afecte la novedad de una solicitud de patente, este debe hacer una divulgación específica de **todas y cada una de las características técnicas de la invención**, interactuando particularmente de la manera en la que lo hacen dentro de dicha invención.

Consecuentemente, dado que el documento citado como arte previo no reclama de forma “clara, precisa y directa” los el cuerpo laminar para hacer tejados de invernaderos, es evidente la novedad que posee la solicitud denegada, y por lo tanto, es innegable que dicha solicitud es merecedora del privilegio de patente solicitado.

6. EL OBJETO DEL NUEVO CAPÍTULO REIVINDICATORIO TAMBIÉN GOZA DE UN INEQUÍVOCO CARÁCTER INVENTIVO, Y POR LO TANTO, ES MERECEADOR DEL PRIVILEGIO DE PATENTE.

Ahora, teniendo en cuenta el alcance del nuevo capítulo reivindicatorio de la invención en cuestión, me permito manifestar ante ese Despacho que el cuerpo laminar para hacer tejados de invernaderos de la solicitud de patente denegada presenta un inequívoco carácter inventivo frente a los documentos **US 6,407,156 (D1)** y **FR 2773100 (D2)**.

En la Resolución aquí Impugnada, el señor Examinador considera que el cuerpo laminar para hacer tejados de invernaderos no tiene nivel inventivo puesto que, a la luz de las enseñanzas de los documentos D1 y D2, la persona del oficio normalmente versada en la materia podría derivar de manera evidente el objeto de la reivindicación 1 de la solicitud.

En este sentido, este Despacho reconoce a D2 como el estado de la técnica anterior más próxima a la reivindicación 1 y además menciona que D2 difiere de la presente invención en que no enseña o sugiere una matriz polimérica que tiene una concentración de dióxido de titanio en el intervalo reclamado de 0,003% en peso a 0,15% en peso. Ejemplo de esto se puede observar en la página 11, líneas 18-25 del documento D2.

Unido a esto, este Despacho se basa en las enseñanzas de D1 con el fin de superar las deficiencias de D2 y apoyar su objeción con respecto al nivel inventivo afirmando que la persona versada en la materia estaría motivada a combinar las enseñanzas de D1 para optimizar el contenido de TiO₂ en los productos laminados revelados en D2 para llegar al objeto de la reivindicación 1.

Frente a tal consideración, **me permito sostener que las enseñanzas de los documentos D1 y D2, solas o en combinación, de ninguna manera anticipan o sugieren de manera obvia el cuerpo laminar con todas y cada una de sus características técnicas esenciales tal y como se reclaman el capítulo reivindicatorio actual.**

Para demostrar mi afirmación, me permito mencionar que en primer lugar, el intervalo de concentración de TiO₂ descrito por D1 es diferente de aquél reclamado por la presente invención. Es así como, la superposición en el intervalo de TiO₂ es incidental en el sentido de que está en el extremo inferior del intervalo descrito por D1 (0,01% en peso a 80% en peso) y el extremo superior del intervalo reclamado por la presente invención (0,003% en peso a 0,15% en peso).

Adicionalmente, D1 claramente favorece una concentración en peso de TiO₂ en un intervalo superior (por ejemplo, 1% a 50%) al reclamado por la presente solicitud, tal y como se puede observar en la columna 5, líneas 12-19 de D1. Además, todos los Ejemplos de D1 solo ejemplifican composiciones poliméricas orgánicas que tienen concentraciones de TiO₂ a 20% en peso.

En consecuencia, la persona versada en la materia no estaría motivada a modificar las enseñanzas de D2 con el fin de llegar al objeto de la reivindicación 1, basada en las enseñanzas de D1, porque D1 sólo ejemplifica las concentraciones más altas de TiO₂. Por lo tanto, la persona versada en la materia no tendría ninguna expectativa de éxito si decidiera escoger una concentración de TiO₂ significativamente menor que la ejemplificada por D1.

Además, como se ha discutido anteriormente, D1 enseña el uso de partículas de dióxido de titanio que se tratan superficialmente con un recubrimiento de una sustancia orgánica insoluble en agua. Esto no corresponde a la misma forma de TiO₂ utilizado por la presente invención.

De este modo, incluso si fuera apropiado combinar las enseñanzas de D1 y D2, la invención reivindicada y todos sus beneficios concomitantes todavía no se lograrían por la combinación de las enseñanzas.

En vista de todas las anteriores consideraciones, me permito afirmar que **es evidente el nivel inventivo de cuerpo laminar de la reivindicación 1 de la presente solicitud**. Por lo tanto, muy comedidamente solicito a ese Despacho tener en consideración dicho capítulo reivindicatorio modificado en su análisis del presente Recurso y reconocer que el mismo es merecedor del privilegio de patente requerido.

7. CONCESIÓN DE LA PATENTE EN OTROS PAÍSES.

Atentamente me permito señalar ante ese Despacho que la Oficina de patentes Europea ha reconocido los méritos de patentabilidad de la materia técnica en cuestión, y como consecuencia de ello ha emitido concepto favorable de la misma (*El anexo iii) del presente memorial corresponde a una copia de la comunicación de la intención de concesión de la patente*).

Ahora bien, ante todo es preciso señalar que con la información mencionada anteriormente de ninguna manera pretendo desconocer la independencia de la que goza la Superintendencia de Industria y Comercio al momento de analizar los méritos de patentabilidad de una solicitud.

Sin embargo, sí considero de gran importancia resaltar el hecho de que la materia técnica revelada en la solicitud de patente en cuestión corresponde a materia que ha sido catalogada como novedosa, inventiva e industrialmente aplicable por los Examinadores de la Oficina de Patentes Europea, hecho que evidentemente representa un claro indicio de que la materia técnica revelada en la solicitud de patente en estudio cumple a cabalidad con los requisitos de patentabilidad establecidos en la Decisión Andina 486 de 2000.

II. CONCLUSIÓN

Con base en los argumentos técnicos mostrados previamente, me permito manifestar ante ese Despacho que el capítulo reivindicatorio modificado presentado junto con este memorial goza de un inequívoco carácter novedoso e inventivo frente a las enseñanzas de los documentos D1 y D2, razón por la cual dicha materia es clara merecedora del privilegio de patente solicitado.

Así mismo, me permito manifestar que el nuevo capítulo reivindicatorio cumple a cabalidad con las disposiciones de claridad exigidas por el artículo 30 de la Decisión 486 de 2000, respectivamente.

III. PETICIÓN

En vista de todo lo anterior, ruego a usted proceder a estudiar nuevamente la solicitud a la luz de las argumentaciones presentadas, y proceder a revocar la Resolución Número **89103**, con el fin de que se conceda el privilegio de patente para la presente invención.

IV. PODER

En este punto, me permito mencionar ante ese Despacho que el documento que acredita mi calidad de Representante Legal en Bogotá para asuntos relativos a la Propiedad Industrial de la sociedad peticionaria fue allegado por medio de mi memorial de respuesta a requerimiento de forma el día 11 de julio de 2014.

V. ANEXOS

Anexo al presente recurso me permito presentar:

- i) Para la solicitud original, los anexos tal como fueron especificados en la **página 4 punto i.;**
- ii) Para la solicitud divisional, los anexos tal como fueron especificados en la **página 5 punto ii.; y**
- iii) Copia de la comunicación de la intención de concesión de la patente por la EPO; (formato digital).

VI. DOMICILIO

Mi dirección es Calle 72 No. 5-83, Piso 6º, Bogotá D.C.

Del Señor Superintendente,



ALICIA LLORED A RICAURTE

T.P. 53.215

Direcciones para Notificación: **notificacionesip@lloredacamacho.com**
notificacionespatentes@lloredacamacho.com